Número 76. 6 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Viernes 22 de Setiembre de 1837.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

NÚMERO 142. TERCERA SECCION.

El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia con fecha 9 de este mes me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 30 del mes próximo pasado me comunica la Real órden siguiente:=Los Sres. Secretarios de las Córtes con fecha 15 del actual me dicen lo siguiente:=Las Córtes han tenido á bien declarar que los gefes, oficiales y demas individuos del Ejército y Milicia nacional que en el año de 1823 se negaron á transigir con los enemigos del Gobierno constitucional de aquella época antes de su disolucion, han merecido bien de la patria, y son acreedores á su gratitud.=Y habiendo dado cuenta á S. M. se ha servido resolver se circule esta declaracion para conocimiento y satisfaccion de los que se hallen en el caso de merecerla. Lo que traslado á V. S. para los efectos indicados por medio del Boletin oficial de esa provincia.

Lo que se publica en el mismo periódico para satisfaccion de los interesados. Orense 15 de Setiembre de 1837.= José Becerra.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Habiendo llegado á mi noticia que á pesar de la disposicion de esta Intendencia, dictada en el Boletin oficial de 5 del actual número 71, en que se anunció el establecimiento de las nuevas oficinas de Amortizacion y cesacion del antiguo comisionado, algunos interesados no acuden con sus negocios y pagos á las expresadas dependencias, vuelvo á poner en conocimiento de los mismos, para que nunca puedan alegar ignorancia, que serán nulos y de ningun valor todos los actos que no tengan lugar del modo prevenido. Orense 18 de Setiembre de 1837.= *El Marques de Almenara.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 7 del actual me comunica la Real órden siguiente:

Para llegar á establecer una equitativa y proporcional regularidad en el pago de todas las clases activas y pasivas del Estado, las cuales perciben sus haberes con extraordinaria desigualdad, se ha dignado mandar S. M. la Reina Gobernadora, que cuando los fondos del Erario público permitan acudir al socorro de ellas, y asi se disponga por el Ministerio de mi cargo, se observen las reglas siguientes:

1.ª A las clases activas que cobran por las cajas de totales, y cuyos sueldos no exceden de tres mil reales anuales, se continuará abonando su paga mensualmente: á las que tienen mas de tres mil reales sin pasar de seis mil, se pagará á razon de tres mil reales: y á las que gozan mas de seis mil reales se satisfará la mitad de su haber.

2.ª Las clases activas que cobran por las cajas de líquidos y tengan mas de seis meses de atrasos, percibirán íntegra la mesada: dos tercios de esta las que no tengan mas de seis ni menos de tres meses de atraso; y media mesada las que solo tuvieren el de tres meses.

3.ª En las clases pasivas se observará la misma escala, pero serán las últimas que cobren el haber que les corresponda, y su pago empezará por las viudedades de los montes píos.

4.ª Las pensiones de exclaustrados y religiosas serán satisfechas al mismo tiempo y en la misma proporcion que las clases activas que cobran por la caja de totales.

5.ª No son aplicables las reglas precedentes á los individuos de que constan los resguardos de mar y tierra, y sus haberes se satisfarán mensualmente, asi como los de los empleados de los derechos de puertas y operarios de las fábricas de la Hacienda pública.

6.ª La imposicion sobre los sueldos establecida en Real decreto de 19 de Setiembre de 1836, se tendrá en cuenta de la parte de haberes que dejan de percibir las clases, y por consecuencia se les pagará íntegra la que les queda señalada. Las clases que deban percibir mesada entera sufrirán el descuento correspondiente á ella.

7.ª Los Intendentes que dispusieren pagos contrarios á estas disposiciones, los Contadores que los intervengan, y los Tesoreros que los egecuten, serán privados de sus destinos, y obligados al reintegro de lo indebidamente mandado pagar, intervenido ó satisfecho.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de todos los empleados de la provincia. Orense 19 de Setiembre de 1837.= El Marques de Almenara.

ADMINISTRACION DE RENTAS UNIDAS DE LA PROVINCIA.

Se halla vacante la Vereda de Tabacos de Avion y Ribero, subalternos de la administracion de Ribadavia, dotada con mil y cien reales anuales. Los sugetos que quieran servirla y tengan fianza de ocho mil reales en dinero, mitad mas en fincas y doble en documentos de la deuda consolidada, presentarán su solicitud en esta Administracion dentro de quince dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial. Orense 15 de Setiembre de 1837.= El Administrador de Provincia: *José Garcia Viniegra.*

SUB-INSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL.

El Sr. Inspector general del arma con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

El Contador general de Valores del Reino, se ha servido decirme en 31 del pasado, que tienen destinadas cinco plazas

de Porteros para otros tantos Nacionales que mas notoriamente resulten inutilizados en la actual guerra. Me pide una nota nominal de los que en todo el Reino se hallen en este caso, y al efecto yo lo hago á V. S. para que se sirva pasármela de los que haya en esa Sub-inspeccion, deseando su remesa con urgencia, para que reunidas todas las relaciones, puedan entresacarse los cinco acreedores á este pequeño premio que se ofrece.

Lo que se publica por medio del Boletin á fin de que todos los individuos de la Milicia Nacional que se crean con derecho á la citada gracia, dirijan sin pérdida de tiempo sus solicitudes á la Secretaría de esta Sub-inspeccion. Orense 19 de Setiembre de 1837. = Pedro María de Villar y Agar.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Edicto. Este Tribunal superior, en expediente instruido en virtud de órden de 20 de Julio del año pasado de 1835, de la extinguida seccion de Gracia y Justicia, consecuente á instancia de los patronos de las Capellanías y Obras pías fundadas en el Obispado de Lugo por el R. Obispo que fué de la Puebla de los Angeles, D. Diego Escobar y Lamas, por providencia de 31 de Agosto último ha resuelto, que por medio de los Boletines oficiales de la provincia, se citen y emplacen todas las personas que se contemplen interesadas en la fundacion que el Ilmo. Sr. D. Diego Escobar, Obispo de la Puebla de los Angeles, estableció en 18 de Abril de 1671, para que al término de quince dias se presenten á deducir de su derecho segun les convenga.

Y de órden del mismo Tribunal lo comunico á V. para que conforme á lo dispuesto en la citada providencia tenga la debida circulacion y llegue á noticia de los interesados. = Dios guarde á V. muchos años. Coruña 13 de Setiembre de 1837. = José García Reloba.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó á este superior Tribunal una Real órden en los términos que copio.

Ilmo. Sr.: Resuelto el Gobierno á no proveer los oficios de Escribano y de Procurador sin oir antes á las Audiencias acerca de la necesidad del reemplazo de las vacantes y de las cualidades de los pretendientes, viene á ser perdido el tiempo que estos emplean en acudir directamente á la Secretaría de mi cargo, de donde, ademas del retardo en el despacho de sus pretensiones, les resultan gastos y otros inconvenientes; por todo lo cual se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver: 1.° Los Ayuntamientos de los pueblos en que se verifique una vacante de Escribanía numeral, ó de Notaría de Reinos, darán inmediatamente cuenta á la Audiencia del territorio. = 2.° La Audiencia abrirá la oportuna instruccion informativa para declarar si la provision es necesaria, y siéndolo mandará al Ayuntamiento instruir expediente en la fórmula acostumbrada. = 3.° La Audiencia remitirá á esta Secretaría del Despacho aquellos expedientes con su informe acerca del mérito relativo de los pretendientes. = 4.° Se mantendrán en todo su vigor las disposiciones que prohiben por regla general la provision de notarías Reales en la antigua Corona de Castilla, exceptuando las de los pueblos en que hay colegios, respecto de las cuales procederán las Audiencias del modo que va expresado en los artículos 2.° y 3.° = 5.° No se dará curso en esta Secretaría á las instancias de los pretendientes á Escribanías y Notarías, pues estos deben acudir directamente á las Audiencias, á no ser que soliciten el título de propiedad solamente sin aspirar al ejercicio. = 6.° Los que poseyendo los oficios á título de propiedad soliciten cédulas para su ejercicio, acudirán tambien á las Audiencias, en cuyo caso limitarán estas su informe á la censura de dichos títulos y á las cualidades personales del que pretenda servir en su propio nombre, ó como tenientes cuando el propietario tenga facultad de nombrarlos, ó con la calidad de interino por la incapacidad legal del dueño del oficio. = 7.° Lo dispuesto en los artículos 5.° y 6.° respecto á los que pretenden escribanías ó notarías, se entiende igualmente para con los que soliciten oficios de Procurador, Corredor, Alcaide ú otro cualquiera de los enagenados de la Corona que no esten suprimidos. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Tribunal y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1837. = Landero. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Cuya Real órden, entre otros particulares, se mandó guardar y cumplir, y que se circule por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia y Ayuntamientos del territorio. Y de su órden la transcribo á V. al propio objeto, excusando al Secretario. = Dios guarde á V. muchos años. Coruña Mayo 23 de 1837. = Juan Freire de Andrade.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó á este Superior Tribunal dos Reales órdenes en los términos que copio.

Ilmo. Sr.: Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley que sigue: = Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: = Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Interin no se publican los Códigos de procedimientos, las notificaciones se practicarán leyéndose íntegramente la providencia á la persona á quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se hará expresion de haberse cumplido lo uno y lo otro.

Art. 2.° Todas las diligencias de notificacion se firmarán por la persona ó personas notificadas, y no sabiendo hacerlo, por un testigo á su ruego. Si alguna ó algunas de las personas á quienes se notifique una providencia no quisieren firmar, ó en el caso de no saber no quisiesen presentar el testigo que firme á su ruego, el Escribano practicará la notificacion en presencia de dos testigos. Estos, en el caso de hacerse la notificacion en la casa del notificado, deberán ser vecinos de la misma casa, ó de las mas próximas á ella. Cuando la notificacion se practique en otro lugar, deberán ser los testigos vecinos de aquel pueblo; los oficiales y dependientes del Escribano que practique la notificacion, no podrán ser testigos de la diligencia en ningun caso.

Art. 3.° Cuando la notificacion se practique por cédulas á causa de no poder ser habida la persona que debe ser notificada, se expresará en la diligencia el nombre, calidad y habitacion de la persona á quien se entregue la cédula, y esta firmará su recibo. En el caso de que no sepa ó no quiera firmar, se observará lo que para ambos casos queda prevenido en el artículo precedente. La notificacion por cédula, se hará á la primera diligencia en busca, sin necesidad de mandato judicial, excepto en los emplazamientos ó traslados de demanda, y las notificaciones de estado y citaciones de remate en los juicios ejecutivos.

Art. 4.° Omitiéndose en las notificaciones las formalidades prevenidas en los tres artículos precedentes, se tendrán por no hechas, y se declararán nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieran podido practicar sin haberse hecho las notificaciones legítimamente, á menos que la persona notificada por algun escrito posterior á la notificacion, ó en diligencia judicial practicada por ella ó á su instancia, se hubiese manifestado sabedora de la providencia y no reclamase la notificacion formal, en cuyo caso se tendrá por hecha y por subsistentes las actuaciones expresadas.

Art. 5.° El Escribano que notificare una providencia sin observar las formalidades prevenidas en esta ley, incurrirá en la multa de 500 reales vellon; y será ademas responsable de los perjuicios que se sigan á las partes si se declara

nula. Palacio de las Córtes 31 de Mayo de 1837. = Martin de los Heros, Presidente. = Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado Secretario. = Pio Laborda, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 4 de Junio de 1837. = Lo que comunico á V. I. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1837. = José Landero. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Ilmo. Sr.: Para que tenga cumplimiento una Real órden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se ha servido S. M. resolver que todas las Autoridades dependientes del de mi cargo, precedida la oportuna liquidacion, expidan á favor del ramo de correos las correspondientes certificaciones en que se haga constar las cantidades que esten debiendo á dicha renta por valores de correspondencia de oficio. De Real órden lo digo á V. S. para inteligencia de ese Tribunal y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1837. = Landero. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Las cuales, entre otros particulares, se mandaron guardar y cumplir en Audiencia plena celebrada en 21 del corriente, y que se circulen por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio. Y de su órden, excusando al Secretario, las transcribo á V. al propio objeto. = Dios guarde á V. muchos años. Coruña 27 de Junio de 1837. = Juan Freire de Andrade.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó á este Superior Tribunal dos Reales órdenes en los términos que copio:

Ilmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, en 29 de Mayo último me dijo lo siguiente: = Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 28 del corriente dicen á este Ministerio de mi interino cargo lo que sigue: = Enteradas las Córtes del oficio que de órden de S. M. nos dirigió V. E. con fecha de 12 de Marzo próximo pasado, con motivo de lo representado por el Tribunal de Comercio de la ciudad de Cádiz, se han servido declarar, que estando vigente el art. 282 de la Constitucion, no hay duda en que los Alcaldes constitucionales deben egercer el oficio de Conciliadores en los negocios mercantiles, como lo ejecutan en los demas en virtud del expresado artículo y decreto de las Córtes de 18 de Mayo de 1821, que se hálla restablecido. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que elevándolo á conocimiento de S. M. se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento. = Y habiéndose dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido resolver lo traslade á V. E. para los efectos correspondientes en ese Ministerio. Lo que de Real órden participo á V. S. para su inteligencia, la de ese Tribunal y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1837. = Landero. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Ilmo. Sr.: Los Sres. Secretarios de las Córtes en 2 del presente mes me dicen lo siguiente: = Las Córtes han tomado en consideracion una exposicion de D. José Diaz Cabria, D. José Jimenez y otros Notarios de Reinos, en que manifiestan que tomaron en arrendamiento oficios de Recetores del suprimido Consejo de Castilla, y se examinaron á título de los mismos, obteniendo luego el de Notarios de Reinos con pago del fiat y demas derechos establecidos, y se quejan de que caducados dichos oficios por la supresion del Consejo de Castilla, sus dueños les apremian al pago de sus arriendos; por lo que piden el restablecimiento de los decretos de la época anterior, relativos á los de su clase, y que habiendo satisfecho los derechos correspondientes á la Notaría de Reinos, no se les impida ejercer sus oficios de Notarios; no debiendo ser de peor condicion que los oficiales de la extinguida Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, que extinguida esta, tuvieron ingreso en los juzgados de primera instancia y siguen ejerciendo como Escribanos. En su vista las Córtes han tenido á bien declarar, que los dueños de las expresadas Recetorías del suprimido Consejo de Castilla se hallan en el caso de solicitar que se les reconozca como acreedores del Estado por el valor de ellas, con arreglo á lo que se halla establecido para todos los oficios enagenados de la Corona; y que los Recetores que han obtenido Notarías de Reinos, pueden ejercerla no obstante la supresion de las Recetorías. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. á fin de que se sirva ponerlo en noticia de S. M. para los efectos correspondientes. Y siendo aplicable por las mismas razones esta resolucion á los demas Recetores dueños de Recetorías del Reino que se hallan en igual caso, S. M. se ha servido mandar, que se traslade á V. S., como de Real órden lo ejecuto, para conocimiento del Tribunal y su debida aplicacion en los casos á que se refiere. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1837. = Landero. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Las cuales, entre otros particulares, se mandaron guardar y cumplir en Audiencia plena celebrada en 21 del corriente, y que se circulen por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio. Y de su órden, excusando al Secretario, las transcribo á V. al propio objeto. = Dios guarde á V. muchos años. Coruña 27 de Junio de 1837. = Juan Freire de Andrade.

Juzgado de primera instancia del partido de Orense.

Remito á V. las dos filiaciones de los individuos que comprenden y se han desertado del escuadron de Voluntarios de Galicia; las cuales se me han remitido por el comandante de dicho escuadron para practicar diligencias á fin de lograr su captura; y con igual objeto las dirijo á esa redaccion, esperando se servirá insertarlas en el Boletin oficial. Orense 28 de Agosto de 1837. = *Leon Hérques.*

Escuadron franco Voluntarios de Galicia. = Filiacion del soldado Domingo Ramos, hijo de Pedro Incógnito y de Teresa Fernandez, natural de la parroquia de San Felix de Beran, provincia de Orense, corregimiento de Rouzos, avencindado en su pueblo; con oficio de labrador; sus señales pelo castaño oscuro, cejas como el pelo, ojos pardos, boca regular, barba ninguna; tiene edad veinte y un años, estado soltero, talla cinco pies, dos pulgadas y once líneas.

Filiacion del soldado Pascual Mosquera, hijo de Manuel y de Margarita Freylo, natural de la parroquia de Santa María de Gomariz, provincia de Orense, corregimiento de idem; avecindado en su pueblo, con oficio de labrador; sus señales estas pelo castaño, cejas como el pelo, ojos pardos, boca regular, barba poca; tiene edad veinte y tres años, estado soltero, talla cinco pies; una pulgada y seis líneas.

Juzgado de primera instancia de Negreira.

Por auto del 18 del corriente he acordado la captura y arresto de los sugetos que al márgen se expresan y remesa á este Juzgado, con los efectos que en la noche del 13 del actual y 13 de Julio último han robado al cura de Padreyro y á Jacobo Blanco de San Felix de Freyjeiro, en cuya causa me hallo entendiendo por incidencia de la formada contra los seis ladrones ó facciosos que en el citado 13 de Julio robaron tambien al cura de la mencionada parroquia de Freyjeiro; á cuyo efecto exhorto á todas las Autoridades de esa provincia por medio del Boletin oficial para que en sus respectivos distritos y por los medios que esten á su alcance procuren el arresto de aquellos y seguridad de los efectos que se le hallen.

Efectos robados al Cura de Padreyro. Una sotana de seda, un chaleco y chaqueta de paño negro nuevos, un chaleco de seda usado, otro nuevo de terciopelo negro, un pantalon y botines de Segovia negros y nuevos, las riendas de un freno nuevas, una poca badana encarnada, una porcion de clavos y herraduras, una libra poco mas ó menos de chocolate, un poco paño nuevo azul, una nabaja, un pañuelo blanco, un cortaplumas, un alicate, un alfiletero con porcion de agujas, un escarbadientes de plata, un dedal, una peineta de bolsillo y sobre trescientos reales en calderilla.

Efectos robados á Jacobo Blanco. Nueve varas de lana negra del pais, una casaca nueva del mismo paño, un capote de paño fino color negro, un par de zapatos nuevos, un sombrero de copa alta ordinario, una faja encarnada de estambre y dos cruces doradas para muger.

Señales de los ladrones. Uno á caballo y con sable llamado Juan, vecino del lugar del Rial en San Vicente de mismo nombre, y sobrino del presbítero Pripieira ahora difunto; un hijo de Alejandro de Pousada, casado con una de las Tarcijas; el hijo de Florencio de Biveiro; otro el hijo del difunto Torres, vecinos de San Vicente del Rial, y José Suarez, alias Palletero, de San Vicente de Nibeiro.

POR ALCANCE.

Gobierno político de la provincia.

NÚMERO 143. PRIMERA SECCION.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 13 de este mes me dice lo siguiente:

El Pretendiente, con las hordas de foragidos que le acompañan, ha osado amagar la capital de la Monarquía sin contar con que las tropas que la guarnecen, el Ejército que le persigue, y la Milicia nacional que compiten entre sí con todos sus habitantes para defender el trono legítimo de Isabel II y la Constitucion que han jurado, eran un muro contra el que debian estrellarse sus locas y orgullosas tentativas. Asi ha sucedido; pues si ha visto á larga distancia las torres de esta capital, cobarde y afrentado con sus crímenes, la sola idea de que la lealtad y el heroismo le esperaban para medir sus armas con las de la usurpacion y la perfidia, ha pasado por el deshonor de retirarse humillado y moralmente abatido adonde la indefension le haga aparecer triunfante, y pueda impunemente egercer actos de crueldad, de robos y asesinatos.

Como esta ocurrencia recibirá de parte de los desafectos en las provincias falsas ó exageradas versiones, suponiendo y pretendiendo hacer creer á los incautos que el Gobierno de S. M. no tiene expedito el ejercicio de sus atribuciones, y que las comunicaciones con él y la capital se hallan dificultadas ú obstruidas; quiere S. M. que V. S. emplee todos los medios de publicidad para combatir y desvanecer semejantes sugestiones; asegurando á los habitantes de esa Provincia que en lo oficial, comercial y toda clase de relaciones, estan abiertas las comunicaciones y en plena accion con el Gobierno y con la capital en cuanto concierne á sus intereses. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se previenen.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público. Orense 21 de Setiembre de 1837.=José Becerra.

Diputacion Provincial.

Esta Diputacion, á consecuencia de mocion hecha por uno de sus individuos en sesion ordinaria de 5 de Setiembre, y convencida de que las capitalidades de los distritos electorales de Tribes y Allariz, determinadas en la de 25 de Agosto, ofrecia dificultades para la concurrencia de los electores, por ser notablemente excéntricas á los mismos distritos, acordó la formacion de dos del Tribes, compuesto el uno de los Ayuntamientos de Castro de Caldelas, Parada, Teigeira y Montederramo, y el otro de los mas Ayuntamientos de aquel Partido judicial, señalando por capitales al pueblo de Castro de Caldelas para los primeros, y la villa de Puebla de Tribes para los segundos; y asi bien que la de Allariz se trasladase al pueblo de Maceda, cuya variacion se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto por la ley electoral. Orense 20 de Setiembre de 1837.= E. G. P. P.: *José Becerra.* = Por acuerdo de la Diputacion: *Manuel Feijoo y Rio*, Secretario.

Direccion general de Correos.

Seccion central. *Circular.*

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 8 del actual me dice de Real órden lo siguiente:

Excmo. Sr.: La comunicacion de V. E. de esta fecha sobre pretender el Intendente de Valladolid hacer uso de los caudales pertenecientes al ramo de Correos, se traslada hoy al Sr. Ministro de Hacienda, para que se sirva prevenir á los Intendentes de las provincias, se abstengan de requerir á los Gefes políticos á que entreguen los caudales existentes en las dependencias de este Ministerio para atender á obligaciones cuya perentoriedad no puede ser desconocida, pero que están dedicados á otras de no menos predileccion, especialmente las que gravitan sobre la renta de Correos, á fin de evitar las fatales consecuencias de aquella medida. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. E. para su conocimiento, y que en su vista haga á sus subalternos las prevenciones convenientes.

Lo que traslado á V. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1837. = Juan Alvarez Guerra. = Sr. Administrador principal de Correos de Orense.

Intendencia de la Provincia de Pontevedra.

Conforme á lo dispuesto en la Real órden de 6 de Julio de 1828, se saca á concurso de licitadores la renta de aguardientes y licores que deben producir los pueblos de esta Provincia, por el consumo que en ellos se haga en todo el próximo año de 1838: estan señalados para verificar el remate en el mas ventajoso postor los dias 29 del corriente y el 5 y 30 de Noviembre venidero, con arreglo al plan de condiciones que estará de manifiesto con anticipacion en este Juzgado y su Escribanía mayor. Pontevedra 14 de Setiembre de 1837. = *Victoriano de Esain.*

Habiendo acudido á esta Redaccion algunos Alcaldes, pretendiendo se les minore el número de Boletines, suponiendo innecesarios los que se les remiten, que son uno para cada parroquia de las que cada uno se compone, conforme se hallan arreglados en los números desde el 47 hasta el 57 de este Boletin del año próximo pasado; se les advierte que la Redaccion no puede ni debe separarse de esta regla, á menos que para ello reciba expresa orden de las Autoridades á quienes está encomendada la division territorial, que será siempre que suceda en ella alguna variacion importante, á las que deben recurrir en estos casos.

OFICINA DE D. JUAN MARÍA DE PAZOS.